

Síntesis del SUP-RAP-219/2022

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Las sanciones en materia de fiscalización que le impuso el Consejo General del INE a Movimiento Ciudadano estuvieron apegadas a Derecho?

HECHOS

1. El 20 de julio, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de la gubernatura y las diputaciones locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2021-2022 en Quintana Roo.

2. El 22 de julio, Movimiento Ciudadano interpuso un recurso de apelación con el fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE referidos en el punto anterior.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE
RECURRENTE

1. Respecto de los actos impugnados en general, la autoridad incurrió en una indebida fundamentación y motivación, así como en una falta de exhaustividad; por lo que las multas y sanciones que le impuso al partido político fueron excesivas.
2. Respecto de la Conclusión 6_C1_MC_QR, la autoridad vulneró el derecho de autoincriminación del partido político. Además, la autoridad incurrió en una indebida fundamentación y motivación de su determinación, así como en una incorrecta individualización de la sanción correspondiente.
3. Respecto de la Conclusión 6_C30bis_QR, la autoridad realizó una indebida calificación de la falta e incurrió en una falta de exhaustividad, certeza y seguridad jurídica.

RESUELVE

Razonamientos:

1. Son inoperantes los planteamientos del partido recurrente respecto a la indebida fundamentación y motivación, la falta de exhaustividad, e imposición de multas y sanciones excesivas al partido político, ya que se trata de manifestaciones genéricas, con las cuales se omitió controvertir frontalmente los razonamientos de la autoridad responsable.
2. En relación con la Conclusión 6_C1_MC_QR, los planteamientos de Movimiento Ciudadano son infundados e inoperantes en cada uno de los casos, ya que la autoridad responsable no acumuló los gastos no reportados al tope de gastos de campaña de la candidatura a la gubernatura de Quintana Roo. Además, el partido político plantea afirmaciones genéricas que no hizo valer ante la autoridad responsable en el momento procesal oportuno.
3. En relación con la Conclusión 6_C30bis_QR, los planteamientos respecto a la indebida calificación de la falta y la falta de exhaustividad son inoperantes, ya que, por un lado, son manifestaciones genéricas, y por otro, son argumentos que no se plantearon en el procedimiento de revisión del informe.

Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos del INE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-219/2022

RECURRENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDEZ ZAMUDIO

COLABORÓ: ARES ISAÍ HERNÁNDEZ
RAMÍREZ

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Sentencia que confirma, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG572/2022 y la Resolución INE/CG574/2022 del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de la gubernatura y las diputaciones locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2021-2022 en Quintana Roo. Lo anterior, ya que deben desestimarse los planteamientos de Movimiento Ciudadano en cuanto a que la autoridad responsable no fue exhaustiva, fundamentó y motivó su determinación de forma indebida, así como que le impuso multas y sanciones excesivas.

ÍNDICE

| | | |
|----|--|---|
| 1. | ASPECTOS GENERALES..... | 2 |
| 2. | ANTECEDENTES | 3 |
| 3. | TRÁMITE..... | 3 |
| 4. | COMPETENCIA..... | 3 |
| 5. | JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL | 5 |
| 6. | REQUISITOS DE PROCEDENCIA..... | 6 |
| 7. | ESTUDIO DE FONDO | 7 |
| | 7.1. Planteamiento del caso..... | 7 |
| | 7.2. Falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación e imposición de multas y sanciones excesivas | 8 |

| | | |
|------|-----------------------------|----|
| 7.3. | Conclusión 6_C1_MC_QR..... | 11 |
| 7.4. | Conclusión 6_C30bis_QR..... | 17 |
| 8. | CONCLUSIÓN | 22 |
| 9. | RESOLUTIVO | 22 |

GLOSARIO

| | | |
|--------------------------------|-----------|--|
| Comisión Fiscalización: | de | Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral |
| Constitución general: | | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| INE: | | Instituto Nacional Electoral |
| Ley de Medios: | | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Sala Superior: | | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| SIF: | | Sistema Integral de Fiscalización |
| Tribunal local: | | Tribunal Electoral de Quintana Roo |
| UTF: | | Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral |

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de la gubernatura y las diputaciones locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2021-2022 en Quintana Roo.
- (2) En el caso, la autoridad responsable le impuso a Movimiento Ciudadano diversas sanciones, porque tuvo por acreditadas infracciones formales y sustantivas en materia de fiscalización.
- (3) Movimiento Ciudadano controvierte el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE, ya que, en su consideración, la autoridad responsable no fue exhaustiva, fundamentó y motivó el acto impugnado de forma indebida, y le impuso multas y sanciones excesivas.



2. ANTECEDENTES

- (4) **Dictamen consolidado y resolución (Acuerdo INE/CG572/2022 y Resolución INE/CG574/2022).** El veinte de julio de dos mil veintidós,¹ el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de la gubernatura y las diputaciones locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2021-2022 en Quintana Roo.
- (5) **Recurso de apelación.** El veintidós de julio siguiente, Movimiento Ciudadano interpuso un recurso de apelación en contra del dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE que se señalaron en el punto anterior.

3. TRÁMITE

- (6) **Turno.** Al recibirse las constancias en esta Sala Superior, el veintiséis de julio, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-RAP-219/2022, registrarlo y turnarlo a su ponencia para su trámite y sustanciación.
- (7) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y cerró la instrucción del medio de impugnación.

4. COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación por medio del cual se controvierte el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de la gubernatura y las

¹ Todas las fechas se refieren al año 2022, salvo que se mencione un año distinto.

diputaciones locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2021-2022 en Quintana Roo.²

- (9) El partido recurrente controvierte los actos impugnados, así como dos conclusiones contenidas en el dictamen consolidado y en la resolución del Consejo General del INE, tal como se muestra a continuación:

| Conclusión | Elecciones involucradas | Agravios del partido recurrente |
|--|---|--|
| Conclusión 6_C1_MC_QR. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos de propaganda en internet señalados en acatamiento a la sentencia del TEQROO por un importe de \$25,000.00. | Gubernatura | Vulneración al derecho de autoincriminación; indebida fundamentación y motivación; e indebida individualización de la sanción. |
| Conclusión 6_C30bis_QR. El sujeto obligado omitió registrar en los informes, gastos de propaganda exhibida en internet, por un importe de \$450,375.00. | Gubernatura y diputaciones locales³ | Indebida calificación de la falta; así como falta de exhaustividad, certeza y seguridad jurídica. |

- (10) Así, se actualiza la competencia de esta Sala Superior, ya que Movimiento Ciudadano controvierte tanto la conclusión 6_C1_MC_QR como la conclusión 6_C30bis_QR, las cuales involucran a la elección de la gubernatura de Quintana Roo.⁴ No pasa desapercibido que, respecto de esta última conclusión, también se involucra a las elecciones de diputaciones locales, sin embargo, esta Sala Superior considera que la materia de impugnación no es susceptible de escindirse.⁵

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general; 166, fracción III, incisos a) y g), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 42, y 44, párrafo 1; inciso a), de la Ley de Medios.

³ Tal y como se advierte en el dictamen consolidado y en el Anexo 25_QR_MC, los gastos no comprobados y sancionados por la autoridad –identificados con las referencias (2) y (3)– corresponden a la candidatura de la gubernatura y diversas candidaturas de diputaciones locales en Quintana Roo.

⁴ Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que para definir la competencia para resolver los medios de impugnación relacionados con fiscalización de las campañas de elecciones constitucionales es necesario atender al tipo de elección. Véase lo determinado en los recursos SUP-RAP-218/2022, SUP-RAP-309/2021 y SUP-RAP-272/2021.

⁵ Esta Sala Superior ha sostenido que cuando se impugnan simultáneamente actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda tanto a la Sala Superior como a alguna de las salas regionales y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, esta Sala Superior asumirá la competencia para la resolución



- (11) Lo anterior, porque el partido recurrente controvierte, de manera genérica, la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, así como la supuesta imposición de multas y sanciones excesivas en cuanto a ambas conclusiones, por lo que se estima necesario que esta Sala Superior conozca toda la controversia con el fin de no dividir la continencia de la causa y evitar la emisión de sentencias contradictorias.
- (12) Esto no implica modificar el criterio de competencia sostenido en distintos precedentes, sino atiende a las particularidades del caso debido a que, como se señaló, los planteamientos del partido recurrente se refieren a dos conclusiones que involucran a la elección de la gubernatura de Quintana Roo, así como a aspectos generales de los actos impugnados.

5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (13) Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020,⁶ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta. En consecuencia, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

del asunto, a fin de que no se divida la continencia de la causa. Véanse los criterios sostenidos en las Jurisprudencias 5/2004 de rubro **CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN**, *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65; y 13/2010 de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 15 y 16.

⁶ Aprobado el 1.º de octubre de 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 del mismo mes y año.

6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (14) El recurso cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios.⁷
- (15) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito y contiene: 1) el nombre, la firma autógrafa y la calidad jurídica de quien promueve; 2) el domicilio para oír y recibir notificaciones; 3) los actos impugnados; 4) la autoridad responsable; 5) los hechos en los que se sustenta la impugnación; 6) los agravios que, en concepto de la parte recurrente, le causan los actos impugnados; y 7) las pruebas ofrecidas.
- (16) **Oportunidad.** El recurso se presentó el veintidós de julio ante la autoridad responsable, esto es, dentro del plazo de cuatro días, ya que el acto impugnado se aprobó en la sesión extraordinaria del Consejo General del INE que se celebró el veinte de julio, por lo que, si el recurso se presentó el veintidós siguiente,⁸ es evidente que se interpuso en el plazo previsto legalmente.⁹
- (17) **Interés jurídico.** El partido político cuenta con interés jurídico, ya que controvierte el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de la gubernatura y de las diputaciones locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2021-2022 en Quintana Roo, así como una resolución mediante la cual se le impusieron sanciones al ser sujeto obligado en materia de fiscalización.
- (18) **Legitimación y personería.** El recurrente cuenta con legitimación y personería para promover este medio de impugnación porque se trata de un partido político que, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, impugna las determinaciones de la autoridad administrativa electoral. La calidad del representante es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

⁷ Conforme a lo previsto en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios.

⁸ Consúltense en el archivo SUP-RAP-219/2022 del expediente electrónico en formato PFD, pág. 5.

⁹ En el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.



- (19) **Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio ordinario de impugnación que deba agotarse previamente para controvertir los actos.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del caso

- (20) El Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de la gubernatura y las diputaciones locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2021-2022 en Quintana Roo.
- (21) En el caso concreto, la autoridad responsable tuvo por acreditadas diversas infracciones formales y sustantivas en materia de fiscalización y le impuso a Movimiento Ciudadano las sanciones correspondientes.
- (22) El partido político controvierte el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE, ya que:
- 1) En cuanto a los actos impugnados en general, la autoridad no fue exhaustiva, fundamentó y motivó de forma indebida y le impuso multas y sanciones excesivas;
 - 2) Respecto de la conclusión 6_C1_MC_QR, la autoridad vulneró el derecho de no autoincriminación del partido político y fundamentó, motivó e individualizó la sanción de forma indebida; y
 - 3) Sobre la conclusión 6_C30bis_QR, la autoridad calificó la falta de forma indebida y violó los principios de exhaustividad, certeza y seguridad jurídica.
- (23) En consecuencia, el problema jurídico que esta Sala Superior debe resolver es determinar si el actuar del Consejo General del INE se apegó a Derecho. Para realizar dicho estudio, este órgano jurisdiccional contestará los

agravios de Movimiento Ciudadano, atendiendo, en primer lugar, a las cuestiones generales respecto de los actos impugnados y, en segundo lugar, a las que se refieren a las conclusiones sancionatorias impugnadas.¹⁰

7.2. Falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación e imposición de multas y sanciones excesivas

A. Determinación de la autoridad responsable

- (24) De la revisión del dictamen consolidado y de las conclusiones sancionatorias, la autoridad responsable advirtió que Movimiento Ciudadano incurrió en siete faltas de carácter formal y veintiuno de carácter sustancial.
- (25) En cuanto a la individualización de las sanciones, en cada caso, el Consejo General consideró la gravedad de las infracciones; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la comisión intencional o culposa de las faltas; la trascendencia de las normas transgredidas; los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño y perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; la reincidencia; y, la capacidad económica del partido político.

B. Planteamientos de Movimiento Ciudadano

- (26) Movimiento Ciudadano alega que la autoridad responsable no fue exhaustiva, y fundamentó y motivó los actos impugnados de forma indebida, ya que llevó a cabo un análisis subjetivo e incorrecto de las constancias y los informes que presentó durante el periodo de fiscalización, por lo que le impuso al partido diversas multas y sanciones excesivas.
- (27) En consideración del partido apelante, si bien se atrasó con el cumplimiento de sus obligaciones, no lo hizo con dolo ni mala fe. Además, la autoridad

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior y de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



contaba con los elementos necesarios para localizar la información correspondiente.

- (28) Respecto de las conclusiones de forma, el partido cumplió en la medida de lo posible con las disposiciones reglamentarias en materia de fiscalización, sin embargo, la autoridad no realizó una revisión exhaustiva de la documentación ni acreditó los elementos de la infracción.
- (29) Por otra parte, en cuanto a las conclusiones de fondo o de carácter sustancial, la autoridad responsable señaló que omitió presentar la documentación soporte, no obstante, en su opinión, la misma se encuentra en el SIF, por lo que se le impusieron sanciones a partir de percepciones erróneas.
- (30) Además, el partido político alega que, para la imposición de sanciones, la autoridad no analizó la proporcionalidad entre la violación a la norma jurídica y las conductas específicas ni su gradualidad, asimismo, tampoco valoró las circunstancias particulares ni las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos.

C. Consideraciones de la Sala Superior

- (31) Esta Sala Superior considera que los planteamientos de Movimiento Ciudadano son **inoperantes**, ya que son genéricos y el partido político no controvierte de manera frontal las consideraciones del Consejo General del INE por las que le impuso las sanciones correspondientes.
- (32) Este órgano jurisdiccional ha considerado que las partes demandantes, al expresar cada concepto de agravio, deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, de lo contrario, los planteamientos serán inoperantes. Esto ocurre, principalmente, cuando se dejan de controvertir las consideraciones del acto o resolución impugnada, o cuando se planteen argumentos genéricos o imprecisos.¹¹

¹¹ Véanse las sentencias SUP-RAP-218/2022 y SUP-RAP-374/2021.

- (33) En estos supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que se mantenga el sentido y las consideraciones de la determinación controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia para revocar o modificar el acto impugnado.
- (34) Sin bien el artículo 23 de la Ley de Medios establece que el órgano jurisdiccional deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos se deduzcan claramente de los hechos expuestos, eso no implica que las y los inconformes puedan señalar afirmaciones sin sustento jurídico y sin presentar los planteamientos que cuestionen los actos impugnados.
- (35) Es importante destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede considerar solo una exigencia, sino un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir los argumentos de los actos controvertidos de forma frontal y eficaz.
- (36) En consecuencia, esta Sala Superior considera que los planteamientos de Movimiento Ciudadano son **inoperantes**, ya que el partido se limita a manifestar de forma genérica que la autoridad responsable no fue exhaustiva, fundamentó y motivó el acto impugnado de forma indebida, y le impuso multas y sanciones excesivas.
- (37) Así, el partido apelante omite controvertir frontalmente las consideraciones y determinaciones que sostuvo la autoridad responsable en cada una de las conclusiones sancionatorias en materia de fiscalización, así como en el análisis de individualización de las sanciones correspondientes.
- (38) En esas condiciones, esta Sala Superior estima que los planteamientos de Movimiento Ciudadano son **inoperantes**.



7.3. Conclusión 6_C1_MC_QR

A. Determinación de la autoridad responsable

- (39) En dos procedimientos sancionadores locales,¹² el Tribunal local tuvo por acreditado que Roberto Palazuelos Badeaux, entonces precandidato de Movimiento Ciudadano a la gubernatura de Quintana Roo, cometió actos anticipados de campaña y que ese partido político faltó a su deber de cuidado. En ese sentido, el Tribunal local dio vista a la UTF para que determinara lo que en Derecho correspondiera.
- (40) Derivado de ello, la UTF requirió a Movimiento Ciudadano que informara lo correspondiente respecto de los gastos de propaganda realizados por Roberto Palazuelos Badeaux, ya que no se encontraban reportados en los informes de precampaña; y advirtió que, en caso de que no se encontraran reportados esos gastos, se sumarían al tope de gastos de campaña del cargo de la gubernatura.¹³
- (41) Movimiento Ciudadano contestó el requerimiento e informó que el Tribunal local nunca ordenó que los gastos no reportados se acumularan al tope de gastos de campaña de la gubernatura. En ese sentido, argumentó que no existía una obligación legal para que los gastos de Roberto Palazuelos Badeaux se acumularan al tope de gastos de campaña de José Luis Pech Vázquez, pues versaban sobre propaganda que no le benefició y no tenían relación con él, ya que se trata de dos personas con una calidad jurídica distinta.
- (42) Por otra parte, el partido político informó que, respecto de las publicaciones denunciadas, no existió contratación, adquisición o gasto por parte del partido ni por tercera persona, pues, por un lado, se trataron de entrevistas y ejercicios periodísticos; y por otro, respecto de las publicaciones en las redes sociales personales del entonces precandidato, se efectuaron de forma espontánea.

¹² En los procedimientos especiales sancionadores PES/005/2022 y PES/009/2022.

¹³ Mediante el Oficio INE/UTF/DA/12144/2022.

- (43) Con base en lo anterior, la autoridad fiscalizadora concluyó que la respuesta del partido era insatisfactoria, ya que, si bien, efectivamente, los gastos de Roberto Palazuelos Badeaux –entonces precandidato a la gubernatura– no se podían acumular a los gastos de campaña de José Luis Pech Vázquez –candidato registrado para dicho cargo–, lo cierto es que los actos beneficiaron al partido político.
- (44) Así, del análisis del material investigado, la autoridad determinó que no procedía la determinación de algún costo en relación con cuarenta y cinco ligas de internet¹⁴, porque correspondían a entrevistas o ejercicios periodísticos respecto de los cuales no identificó alguna contratación.
- (45) Sin embargo, por lo que respecta a otras ligas de internet,¹⁵ la autoridad consideró que la observación no quedó atendida, ya que valoró su contenido y advirtió que contenían quince ediciones de imagen y una edición de video, sin que el sujeto obligado hubiera registrado en el SIF la documentación soporte correspondiente. En virtud de ello, la autoridad fiscalizadora procedió a determinar el costo de las ediciones y concluyó que el sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda exhibida en páginas de internet valuadas en \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 m. n), siendo el valor correspondiente por un servicio de edición de video y fotografía para contenido en redes sociales.
- (46) En la resolución impugnada, se advirtió que, respecto de los actos anticipados de campaña cometidos por Movimiento Ciudadano, la Comisión de Fiscalización determinó que solo se debía sancionar al partido político y acumular los gastos correspondientes a los topes de gastos de precampaña. De ese modo, respecto de la conclusión sancionatoria 6_C1_MC_QR, la autoridad responsable sancionó a Movimiento Ciudadano con una reducción del 25 % de su ministración mensual respecto del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias

¹⁴ Identificadas con la referencia (1) en el Anexo_1_QR_MC.

¹⁵ Identificadas con la referencia (2) en el Anexo_1_QR_MC.



permanentes hasta alcanzar la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 m. n).

B. Planteamientos de Movimiento Ciudadano

- (47) En primer lugar, el partido recurrente alega que la autoridad responsable fue falaz, ya que el Tribunal local en ningún momento le ordenó a la UTF que sumara al tope de gastos de campaña de José Luis Pech Vázquez los gastos de los actos anticipados de campaña atribuidos a Roberto Palazuelos Badeaux que no se encontraran reportados. Por lo tanto, en su opinión, fue indebido que las publicaciones se consideraran como gastos de propaganda en internet, pese a que no le correspondían a José Luis Pech Vázquez y no se consideró que se trata de dos personas distintas.
- (48) Además, Movimiento Ciudadano alega que se vulneró su derecho de no autoincriminación, ya que al exigirle que reportara la información en el SIF, lo obligaban a confesar la realización de actos anticipados de campaña derivados de diversas publicaciones que no implicaron ningún gasto para Roberto Palazuelos Badeaux ni para Movimiento Ciudadano porque, en su opinión, el logo del partido se puede descargar fácilmente y existen diversas aplicaciones a través de las cuales es posible subir contenido y hacer ediciones de forma gratuita.
- (49) Asimismo, el partido recurrente considera que la determinación de la autoridad responsable está indebidamente fundada y motivada, porque la autoridad refirió que, si bien la persona que cometió los actos anticipados de campaña fue distinta a la que finalmente se postuló a la candidatura, lo cierto es que los actos beneficiaron a su partido. Sin embargo, alega que no señaló cuál es el beneficio que obtuvo el instituto político y solo se limitó a señalar que sí existió.
- (50) Finalmente, el partido apelante controvierte que la falta se calificó incorrectamente como grave ordinaria, lo cual fue desproporcional y excesivo, ya que la autoridad no tomó en cuenta que la falta se le atribuyó al precandidato Roberto Palazuelos Badeaux y no al candidato José Luis

Pech Vázquez y la sanción impuesta por el Tribunal local consistió en una amonestación pública. Así, la autoridad debió analizar la gravedad del tipo sancionatorio y el grado de culpabilidad del agente.

C. Consideraciones de la Sala Superior

- (51) Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados** e **inoperantes**, ya que, contrario a lo que sostiene el partido recurrente, la autoridad responsable no acumuló los gastos no reportados al tope de gastos de campaña de la candidatura a la gubernatura de Quintana Roo. Además, el partido político plantea afirmaciones genéricas que no hizo valer ante la autoridad responsable en el momento procesal oportuno.
- (52) Tal y como se advierte en el dictamen consolidado, el Tribunal local dio vista a la UTF para que determinara lo que en Derecho correspondiera, ya que tuvo por acreditado que Roberto Palazuelos Badeaux –entonces precandidato de Movimiento Ciudadano a la gubernatura de Quintana Roo– cometió actos anticipados de campaña y que el instituto político faltó a su deber de cuidado, porque se publicó propaganda electoral en internet y las redes sociales.
- (53) En ese sentido, la UTF observó las publicaciones a Movimiento Ciudadano para que informara lo correspondiente respecto a los gastos de la propaganda electoral que fue motivo de la vista a la autoridad fiscalizadora por parte del Tribunal local. Así, una vez que el partido político respondió el oficio de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora concluyó que la respuesta era insatisfactoria, pues si bien el partido señaló que no se podían acumular los gastos de Roberto Palazuelos Badeaux al tope de gastos de campaña de José Luis Pech Vázquez, lo cierto es que los actos beneficiaron al partido político.
- (54) De ese modo, la autoridad advirtió que ciertas publicaciones contenían quince ediciones de imagen y una edición de video, y se constató que el sujeto obligado no presentó la documentación soporte correspondiente su



registro en el SIF, por lo que la observación no quedó atendida y su costo ascendió a la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 m. n).

- (55) En consecuencia, de la resolución impugnada, se advierte que, respecto de los actos anticipados de campaña cometidos por Movimiento Ciudadano, la Comisión de Fiscalización únicamente determinó que se debía sancionar al partido político y acumular los gastos correspondientes a los topes de precampaña. De ese modo, respecto de la conclusión sancionatoria en cuestión, se sancionó a Movimiento Ciudadano con una reducción del 25 % de su ministración mensual respecto del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 m. n).
- (56) En ese sentido, contrario a lo que sostiene el partido recurrente, la autoridad responsable no sumó dichas erogaciones al tope de gastos de campaña de José Luis Pech Vázquez, ya que la autoridad únicamente advirtió que Movimiento Ciudadano omitió reportar diversos gastos atribuidos a su entonces precandidato Roberto Palazuelos Badeaux y, en consecuencia, sancionó al partido con una reducción en sus ministraciones en los términos expuestos. De ahí que sean **infundados** los planteamientos de Movimiento Ciudadano.
- (57) Asimismo, Movimiento Ciudadano alega que se vulneró su derecho de no autoincriminación, ya que al exigirle que reportara la información en el SIF, lo obligaban a confesar la realización de actos anticipados de campaña derivados de diversas publicaciones que no implicaron ningún gasto para Roberto Palazuelos Badeaux ni para Movimiento Ciudadano porque, en su opinión, el logo del partido se puede descargar fácilmente y existen diversas aplicaciones a través de las cuales es posible subir contenido y hacer ediciones de forma gratuita.
- (58) El agravio se considera **inoperante**, ya que el partido recurrente no combate frontalmente las consideraciones de la autoridad responsable e introduce argumentos que no planteó en el procedimiento de revisión de informes.

- (59) Esta Sala Superior ha señalado que en el oficio de errores y omisiones la autoridad fiscalizadora entabla comunicación procedimental con los sujetos obligados, quienes, en su respuesta, tienen la oportunidad de manifestar y demostrar los posibles vicios en las actuaciones de la autoridad y de aclarar los aspectos pertinentes. En ese sentido, los errores y omisiones contenidos en los oficios se pueden desvirtuar a través de las respuestas que formulen los sujetos obligados y, una vez planteados los argumentos, la autoridad tiene la oportunidad de valorarlos y pronunciarse al respecto.
- (60) En el caso concreto, se advierte que el partido político al responder el Oficio INE/UTF/DA/12144/2022, solo se limitó a informar que, respecto de las publicaciones denunciadas, no existió contratación, adquisición o gasto por parte del partido ni por tercera persona, pues, por un lado, se trató de entrevistas y ejercicios periodísticos y, por otro, respecto de las publicaciones en las redes sociales personales del entonces precandidato, se efectuaron de forma espontánea.
- (61) Por lo tanto, el agravio es **inoperante** porque Movimiento Ciudadano, en su respuesta al oficio de errores y omisiones, nunca alegó la violación a su derecho a la no autoincriminación ni planteó la existencia de diversas aplicaciones a través de las cuales es posible subir contenido y editarlas de forma gratuita, por lo que la autoridad fiscalizadora no tuvo oportunidad de pronunciarse.
- (62) Por otra parte, el partido recurrente considera que la determinación de la autoridad responsable está indebidamente fundada y motivada, ya que la autoridad refirió que, si bien la persona que cometió los actos anticipados de campaña fue distinta a la que finalmente se postuló a la candidatura, lo cierto es que los actos beneficiaron a su partido. Sin embargo, alega que la autoridad fiscalizadora no señaló cuál es el beneficio que obtuvo el instituto político y solo se limitó a señalar que sí existió.
- (63) **No tiene razón** el partido porque, si bien la autoridad fiscalizadora en el dictamen consolidado no detalló el beneficio que obtuvo Movimiento Ciudadano, el partido pierde de vista que los actos que conllevaron a la



conclusión sancionatoria derivaron de una vista efectuada por el Tribunal local en los procedimientos especiales sancionadores PES/005/2022 y PES/009/2022, en los que se acreditó tanto la realización de actos anticipados de campaña por parte de uno de sus precandidatos como la responsabilidad del instituto político por una falta a su deber de cuidado respecto de dicha conducta.

- (64) En ese sentido, la autoridad fiscalizadora actuó como consecuencia de dos determinaciones del órgano jurisdiccional local en las que se tuvo por acreditada la infracción en contra del partido político, ya que, al no haber realizado ningún acto para deslindarse, evitar o cesar la conducta infractora, se presumió que aceptó y toleró el beneficio que obtuvo a través de la propaganda electoral emitida por el entonces precandidato. Por lo tanto, en el contexto de la controversia, era innecesario que en el dictamen consolidado la autoridad detallara el beneficio que obtuvo el partido político por la propaganda electoral que difundió el entonces precandidato de forma anticipada.
- (65) Finalmente, es **inoperante** el planteamiento de Movimiento Ciudadano respecto a que la autoridad responsable calificó indebidamente la falta como grave ordinaria, lo cual considera desproporcional y excesivo, aunado a que la sanción impuesta por el Tribunal local consistió en una amonestación pública. Se considera inoperante, porque, además de ser un planteamiento genérico, el partido recurrente lo hace depender en que la autoridad no consideró que la falta no era atribuida a José Luis Pech Vázquez, aspecto que se desvirtuó previamente.

7.4. Conclusión 6_C30bis_QR

A. Determinación de la autoridad responsable

- (66) Derivado del monitoreo en internet, la autoridad fiscalizadora observó diversos gastos por la realización de eventos de campaña por parte de Movimiento Ciudadano, así como por la difusión de publicidad y propaganda que omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas

beneficiadas, por lo tanto, le requirió al partido político para que informara lo que correspondiera. El partido recurrente contestó que las aclaraciones, las manifestaciones y las pólizas respectivas quedaron señaladas en una columna de un anexo.¹⁶

- (67) Del análisis de la aclaración y la documentación que presentó el sujeto obligado en el SIF, la autoridad advirtió, en primer lugar, que respecto de los gastos identificados con el número (1) en el Anexo 25_QR_MC, el partido político presentó las pólizas que contienen muestras, contrato, CFDI, XML, complemento INE, y recibo interno; por lo que la observación, respecto de dichas erogaciones, quedó atendida.
- (68) Sin embargo, respecto de los gastos identificados con el número (2) en el Anexo 25_QR_MC, la autoridad señaló que, si bien, se detectó que en el periodo de corrección el sujeto obligado elaboró las pólizas de corrección, este presentó como evidencia los hallazgos notificados por la misma autoridad en las razones y constancias del oficio de errores y omisiones, por lo que no se consideraban como elementos suficientes para la comprobación del gasto.
- (69) Además, respecto de los gastos identificados con el número (3) en el Anexo 25_QR_MC, la autoridad refirió que el partido político no presentó ningún comprobante de pago.
- (70) De ese modo, en la resolución impugnada, el Consejo General del INE le impuso una sanción a Movimiento Ciudadano, consistente en una reducción del 25 % de la ministración mensual que le corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$450,375.00 (cuatrocientos cincuenta mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 m. n),

¹⁶ La respuesta del partido recurrente fue la siguiente: '*Respecto a la presente observación, las aclaraciones, manifestaciones respectivas y póliza donde quedó registrado cada gasto enlistado, se encuentran señaladas en la columna titulada "PÓLIZA", del mismo Anexo 3.5.10 que se exhibe a la presente contestación como parte de la misma; por lo que, solicito de manera atenta y respetuosa, se tenga por debidamente atendida la presente observación en términos de los manifestado en dicho anexo.*'



porque omitió registrar en los informes los gastos de diversa propaganda exhibida en internet.

B. Planteamientos de Movimiento Ciudadano

- (71) Movimiento Ciudadano argumenta que la falta debió calificarse como leve y no como grave, por lo que la sanción que se le impuso no es proporcional, ya que el partido realizó el registro de los gastos observados –tal y como se observa en la columna AB del Anexo 25_QR_MC– y únicamente incumplió con uno de los seis requisitos que se contemplan en el artículo 215 del Reglamento de Fiscalización.¹⁷
- (72) En ese sentido, la autoridad responsable le impuso al partido una multa excesiva y desproporcional, ya que omitió valorar las circunstancias atenuantes del caso como la ausencia de dolo y reincidencia; e incurrió en una falta de exhaustividad, certeza y seguridad jurídica, al imponer sanciones al partido político sin valorar las circunstancias particulares ni las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos.
- (73) Por otra parte, respecto de los hallazgos marcados como (3) en el Anexo 25_QR_MC, el partido alega que la autoridad no valoró que no se presentó el comprobante de gasto correspondiente, ya que, en ese momento, las operaciones tenían el carácter de pasivo en la contabilidad del gasto ordinario del partido político, y el pago se realizó hasta el veintisiete de junio –fecha en que se adjuntó la documentación en el SIF–. Así, la autoridad le impuso una sanción al partido político sin analizar el contexto real de cualquier gasto común.

¹⁷ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Artículo 215. Propaganda exhibida en internet 1. Los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, deberán contar con los contratos y facturas correspondientes a la propaganda exhibida en Internet manifestado en los informes de campaña. Así como una relación, impresa y en medio magnético que detalle lo siguiente: a) La empresa con la que se contrató la exhibición. b) Las fechas en las que se exhibió la propaganda. c) Las direcciones electrónicas y los dominios en los que se exhibió la propaganda. d) El valor unitario de cada tipo de propaganda exhibida, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos. e) El candidato, y la campaña beneficiada con la propaganda exhibida. f) Deberán conservar y presentar el material y muestras del contenido de la propaganda exhibida en Internet.

C. Consideraciones de la Sala Superior

- (74) Esta Sala Superior considera que los planteamientos de Movimiento Ciudadano son **inoperantes**.
- (75) Por un lado, el partido político alega que la autoridad responsable calificó indebidamente la falta y le impuso una sanción excesiva, cuando solamente incumplió con uno de los requisitos necesarios contemplados en el reglamento de fiscalización para que los gastos observados no fueran sancionados. Además, refiere que la autoridad responsable omitió valorar las circunstancias atenuantes del caso e incurrió en una falta de exhaustividad, certeza y seguridad jurídica.
- (76) Sin embargo, se considera que las manifestaciones son genéricas y dogmáticas, por medio de las cuales el partido político omite controvertir de manera frontal y eficaz las consideraciones de la determinación de la autoridad responsable al analizar los elementos objetivos y subjetivos correspondientes para la individualización de la sanción.
- (77) Por otra parte, esta Sala Superior considera que también es **inoperante** el planteamiento respecto a que, en relación con los hallazgos marcados como (3) en el Anexo 25_QR_MC, la autoridad no valoró que no se presentó el comprobante de gasto correspondiente, ya que, en su opinión, en ese momento las operaciones tenían el carácter de pasivo en la contabilidad del gasto ordinario del partido político.
- (78) Lo anterior, ya que también se trata de un argumento genérico e impreciso, porque el partido recurrente no identifica de forma puntual, los gastos a los que se refiere y que fueron observados por la autoridad fiscalizadora, así como su relación con la información idónea, precisa y legible con la que se pueda acreditar que dichos gastos sí se reportaron y comprobaron debidamente en el SIF.¹⁸

¹⁸ Véase la sentencia SUP-RAP-358/2021.



- (79) El partido únicamente alega que presentó un comprobante de pago en una póliza posterior y adjuntó como prueba un comprobante respecto del cual esta Sala Superior no puede realizar funciones de auditoría y conciliación de documentación para acreditar su relación con los gastos originalmente observados y referenciados por la autoridad fiscalizadora como si se tratara de la primera instancia auditora.
- (80) Además, el partido recurrente no alegó ni demostró haber planteado este aspecto a la autoridad fiscalizadora en su respuesta al oficio de errores y omisiones, por lo que se trata de un argumento que no fue parte de la defensa o aclaración del sujeto obligado durante el periodo de fiscalización.¹⁹
- (81) Cabe indicar que, en el procedimiento de revisión de informes de campaña, la autoridad fiscalizadora da a conocer a los sujetos obligados la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y en la contabilidad presentada.
- (82) Tales oficios, en un primer momento, no implican la definitividad de las omisiones o errores detectadas, sino que permiten establecer una comunicación procedimental entre la autoridad y los sujetos obligados, ya que, por un lado, la autoridad fiscalizadora revisa de forma integral los ingresos y egresos reportados en el SIF y la información de la que se haya allegado y, por el otro, los sujetos obligados tienen la oportunidad de realizar las aclaraciones que resulten pertinentes a través de los documentos y de los registros que acrediten el cumplimiento puntual de sus obligaciones en materia de fiscalización.
- (83) De esa manera, los errores y las omisiones contemplados en los oficios respectivos tienen que ser desvirtuados a través de las respuestas y la documentación soporte que presenten los sujetos obligados, ya que son los responsables de su contabilidad y del cumplimiento de sus obligaciones, y están en la posibilidad de aclarar cualquier cuestionamiento.

¹⁹ Esta Sala Superior estableció un criterio similar en las sentencias SUP-RAP-101/2022 y SUP-RAP-358/2021.

- (84) Por lo tanto, es en ese oficio en el cual los sujetos obligados tienen que manifestar y demostrar si estuvieron impedidos material y jurídicamente para cumplir en tiempo con sus obligaciones y si, en su caso, estos impedimentos retrasaron o impidieron al partido político registrar las operaciones para su fiscalización.
- (85) En virtud de ello, el argumento de Movimiento Ciudadano es **inoperante**, porque, en todo caso, lo debió plantear al dar contestación al oficio de errores y omisiones, informando a la autoridad fiscalizadora lo relativo a la comprobación de los pagos, ya que ese era el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, puesto que hubiera permitido a la autoridad valorar las manifestaciones del partido.²⁰

8. CONCLUSIÓN

- (86) Al ser **infundados** e **inoperantes** los planteamientos de Movimiento Ciudadano, en cada caso, esta Sala Superior **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG572/2022 y la Resolución INE/CG574/2022 del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de la gubernatura y las diputaciones locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2021-2022 en Quintana Roo.

9. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, los actos impugnados.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

²⁰ La Sala Superior sostuvo un criterio similar en las sentencias SUP-RAP-358/2021, SUP-RAP-233/2021, SUP-RAP-179/2021 y SUP-RAP-13/2021.



Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.